

REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE ACUSACIONES POR FALTAS A LA ÉTICA Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

Visto. El art. 28 letra b) y el Título VIII del Estatuto, el H. Consejo, por acuerdo N° 70-99 adoptado en la sesión N° 360 de fecha 1° de julio de 1999, aprobó el siguiente Reglamento para la Tramitación de Acusaciones por Faltas a la Ética y Sanciones Disciplinarias:

Art. 1°: La jurisdicción disciplinaria que corresponde al Consejo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 554 del Código Civil y 4°, 28 y Título Octavo del Estatuto, se ejercerá conforme al siguiente procedimiento.

Art. 2°: Sin perjuicio de las facultades que correspondan a los Tribunales de Justicia, el Consejo podrá corregir de oficio o a petición de parte, todo acto deshonesto para la profesión, abusivo de su ejercicio o incompatible con la dignidad y cultura de los debates judiciales. Corregirá, del mismo modo, las infracciones al Código de Ética Profesional, a los Estatutos y a los acuerdos de las Asambleas o del Consejo. Para estos efectos podrá aplicar – atendiendo al principio de proporcionalidad – alguna de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Amonestación verbal
- b) Amonestación por escrito
- c) Censura por escrito
- d) Suspensión hasta por el término de un año
- e) Expulsión del Colegio por motivos graves, calificados por el Consejo

Art. 3°: La expulsión sólo procederá por motivos graves. Se presumirán motivos graves los siguientes:

- a) Haber sido; el abogado, suspendido, tres o más veces;
- b) Haber sido condenado judicialmente por delitos cometidos en o con ocasión del ejercicio profesional.

Para acordar la suspensión o la expulsión se requiere el acuerdo de, a lo menos, los dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo.

Art. 4°: No se admitirá a tramitación reclamos o denuncias por hechos acaecidos con más de un año de anterioridad a su presentación en la Secretaría del Colegio; salvo que el afectado acredite que tales hechos sólo llegaron a su conocimiento dentro de dicho período.

Presentado el reclamo o denuncia en contra de un abogado, le pondrá cargo la Secretaria del Consejo, quien informará al Vicepresidente exponiéndole si lo estima procedente o si procede desestimarlos de plano, por referirse a situaciones ajenas al ejercicio de la profesión de abogado o por carecer notoriamente de fundamento plausible o por haberse presentado fuera de plazo. Si el Vicepresidente lo estima procedente, se notificará por carta certificada al abogado denunciado, enviándole copia de la denuncia y requiriéndole la presentación de un informe dentro del plazo de diez días hábiles.

Art. 5º: La contestación del abogado denunciado se pondrá en conocimiento del reclamante, si lo hubiere, exponiéndole que tiene un plazo de cinco días para formular observaciones. En caso de renuencia del abogado requerido en emitir informe, se dará cuenta de ello al Consejo, para los efectos de sancionarle con una medida disciplinaria, sin perjuicio de que el procedimiento continúe en su rebeldía.

Recibidas las observaciones o transcurrido el término para hacerlo, el Vicepresidente dará inicio al proceso, designando a un consejero como tramitador, que deberá sustanciar la acusación y redactar el proyecto de sentencia correspondiente.

Art. 6º: De las actuaciones y diligencias se dejará constancia en el expediente que se formará al efecto.

El procedimiento tendrá el carácter de reservado, el expediente se mantendrá debidamente en custodia por la Secretaria del Consejo y a él sólo tendrán acceso el denunciante o su abogado patrocinante, los consejeros y la Secretaria que intervenga en su sustanciación, sobre quien pesará igual obligación de reserva.

Todos los plazos que se fijen en el procedimiento serán de días hábiles y se suspenderán durante el feriado judicial.

Art. 7º: Las notificaciones se practicarán por la Secretaria del Consejo, personalmente o por medio de carta certificada, remitida al domicilio registrado del abogado y al que haya indicado el denunciante en su reclamación y éstas se entenderán efectuadas al tercer día hábil siguiente a su despacho.

Art. 8º: Los hechos que constituyan la infracción a la ética profesional imputada, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, en la forma que decida el Consejero sustanciador.

Art. 9º: Si el procedimiento se interrumpe o paraliza durante más de tres meses, por imposibilidad de indagar los hechos denunciados, o por desistimiento o falta de colaboración del reclamante en dar mayores antecedentes, el Consejo podrá decretar su archivo, a proposición del consejero tramitador.

Art. 10: Recibido el informe y rendidas las pruebas, en su caso, el Consejero tramitador dictará un proyecto de sentencia, que someterá a la aprobación del Consejo.

Art. 11: Son aplicables a los miembros del Consejo las causales de implicancia y de recusación que rigen para los jueces las que se harán valer en la forma que señala el Código de Procedimiento Civil.

Conocerá de ellas una comisión compuesta de tres miembros del Consejo, elegidos por sorteo, con exclusión de los afectados.

Si aceptadas las implicancias o recusaciones, el Consejo quedare sin quórum para funcionar, se integrará con colegiados que hayan sido consejeros por, a lo menos, un período completo.

Art. 12: Cuando el Consejo aplique algunas medidas sancionatorias el afectado podrá pedir reconsideración dentro del sexto día a contar de su notificación señalando las razones precisas

que, a su juicio, ameritan la revisión del fallo. Contra las demás resoluciones no procederá recursos algunos.

Art. 13: Las reclamaciones a que se refiere este Reglamento y la decisión que sobre ellas recaiga, serán publicadas en el Boletín del Colegio, salvo acuerdo expreso del Consejo en sentido contrario.